

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0030/2018

La Paz, 31 de enero 2018

AGD

VISTOS:

Habiéndose cumplido el plazo otorgado a la empresa “**YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS – Y.P.F.B.**” mediante Auto de Intimación con Efecto de Traslado de Cargo de 07 de mayo de 2015, corresponde dictar la presente resolución;

CONSIDERANDO:

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) es el Ente Regulador de las actividades del sector hidrocarburos según lo dispuesto por el artículo 365 de la Constitución Política del Estado, que tiene la atribución de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos de conformidad con inciso k) del artículo 25 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos.

Que el artículo 82 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo 27172 de 15 de septiembre de 2003, establece que el Superintendente, verificada la existencia de una causal de declaratoria de caducidad o revocatoria, intimará el cumplimiento de la obligación, fijando un plazo razonable al efecto, cuya notificación tendrá el efecto de traslado de cargo.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 110 (**REVOCATORIA Y CADUCIDAD**) de la referida norma, señala: “*El Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por las siguientes causales y con sujeción a la presente Ley y normas legales correspondientes: b) Modifique el objeto de la Concesión, Licencia o Autorización o incumpla con la obligaciones establecidas por las mismas.*”

Que el artículo 1 del Decreto Supremo N° 28419, de 21 de octubre de 2005, establece los requisitos y el procedimiento para la obtención de la autorización de importación de hidrocarburos y productos refinados regulados y no regulados.

Que el inciso c) del artículo 7 de la referida norma, establece: “*La obligación de que los productos importados, durante su internación al país, cuenten necesariamente con los certificados de calidad de origen de cada lote, expedidos por el fabricante homologado por un organismo de certificación reconocido por el país de origen y por IBNORCA, que indique explícitamente que el producto cumple con la calidad establecida*”, misma que se encuentra contemplada en la Resolución Administrativa ANH N° 3893/2013 de 20 de diciembre de 2013.

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico DCD 2416/2014 de 05 de noviembre de 2014, concluye que revisada la información de la empresa “**YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS – Y.P.F.B.**” habría incumplido con la presentación de los certificados de calidad de lotes importados correspondientes al mes de julio de 2014.

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) mediante Auto de Intimación con Efecto de Traslado de Cargo de 07 de mayo de 2015, intimó a la empresa “**YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS – Y.P.F.B.**”, para que en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, presente los certificados de calidad de las importaciones realizadas en el mes de julio de 2014, correspondiente a la Resolución Administrativa ANH N° 1618/2013 de 02 de julio de 2013.

Que en fecha 01 de junio de 2015, la empresa “**YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS – Y.P.F.B.**” fue legalmente notificada con el Auto de Intimación con Efecto de Traslado

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0030/2018

La Paz, 31 de enero 2018

de Cargo de 07 de mayo de 2015, en la forma prevista por el inciso a) del artículo 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Que la empresa “**YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS – Y.P.F.B.**”, se apersonó mediante memorial recepcionado el 24 de marzo de 2016, adjuntando los descargos que considero pertinentes.

Que la nota NI DCD UGM 1141/2016 de 21 de abril de 2016, establece referente a la evaluación técnica de los descargos a la intimación realizada, que la empresa “**YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS – Y.P.F.B.**”, no presento lo solicitado mediante Auto de Intimación con Efecto de Traslado de Cargos de 07 de mayo de 2015.

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Administrativa ANH N° 1618/2013 de 02 de julio de 2013, establece la obligación de la Empresa de presentar por producto importado, el certificado de calidad de origen de cada lote expedido por el fabricante que indique explícitamente que los productos cumplen con la calidad establecida.

Que consecuentemente, por lo señalado en el Informe Técnico DCD 2416/2014, la conducta del administrado se adecúa a lo previsto en el inciso b) del artículo 110, toda vez que ésta incumplió con la obligación de presentación de los certificados de calidad de las importaciones realizadas en el mes de julio de la gestión 2014, de conformidad a lo establecido en la Resolución Administrativa ANH N° 1618/2013 de 02 de julio de 2013 (Resolución de Autorización).

Que no obstante lo señalado, corresponde observar que a la fecha de la presente Resolución la autorización de importación otorgada mediante Resolución Administrativa ANH N° 1618/2013, se ha extinguido de pleno derecho de acuerdo a lo señalado por el inciso c) del artículo 57 del Reglamento a la Ley del Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113.

Asimismo, es necesario mencionar como antecedente la Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0086/2015 de 19 de junio de 2015, que resuelve revocar el Recurso de Revocatoria, presentado contra la Resolución Administrativa ANH N° 2598/2012 de 15 de octubre de 2012 la cual revocó la Resolución Administrativa ANH N° 0023/2011 de 06 de enero de 2011 de autorización de importación; la misma señala lo siguiente:

“(...) La Resolución Administrativa ANH 2598/2012 fue emitida el 15 de octubre de 2012, es decir diez meses después de que la Resolución Administrativa ANH N° 0023/2011 de 06 de enero de 2011 dejó de tener validez.

En cuyo mérito, cabe manifestar que el objeto o finalidad que tiene la revocatoria de un acto administrativo, es que este sea dejado sin efecto, por lo que dicho acto debe estar vigente a fin de que pueda ser revocado, en el entendido de que sería inviable jurídicamente dejar sin efecto un acto administrativo que se ha extinguido. (...)

En ese sentido y por lo anteriormente expuesto, en el presente caso corresponde únicamente realizar el registro del incumplimiento incurrido por la referida empresa.

POR TANTO:

El Director Técnico de Transportes y Comercialización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0318/2017 de 12 de diciembre de 2017,

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0030/2018

La Paz, 31 de enero 2018

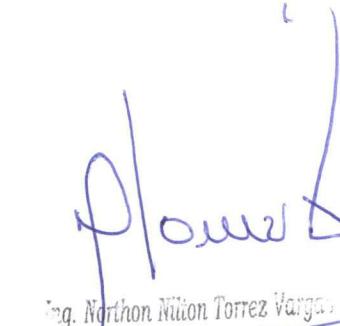
RESUELVE:

UNICO.- Se declara **probado** el cargo formulado contra la empresa "**YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS – Y.P.F.B.**", mediante Auto de Intimación con Efecto de Traslado de Cargo de 07 de mayo de 2015, a efectos de registrar el incumplimiento del inciso c) del artículo 7 del Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005.

Regístrate, notifíquese y archívese.



Abog. L. Antonio Kosovic K.
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Ing. Northon Nilón Torrez Varga
DIRECTOR TÉCNICO DE TRANSPORTES
Y COMERCIALIZACIÓN
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

